

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 1 de diciembre de 2023

**Radicado No. 2020-00473**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado frente al numeral 2 de la parte resolutive del auto de 27 de octubre de 2022, por medio del cual este despacho dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda radicada por la demandada CONSTRUCTORA FICH S.A.

### II. OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó en lo que interesa para desatar el recurso lo siguiente:

Que el día 12 de mayo de 2021 se aportó la contestación de la demanda, la cual fue interpuesta en término, por cuanto junto con aquella se anexaron dos incapacidades por hospitalización prescritas al señor Jesús Ángel Fierro Ávila, incapacidades que transcurrieron del 20 de febrero al 9 de marzo de 2021 y del 10 de marzo al 8 de abril de 2021, sin que la sociedad demandada contará con representante legal suplente, conforme se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal; ante lo cual, ha operado el fenómeno jurídico de la interrupción del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasaran a exponerse:

1. Los artículos 159 del Código General del Proceso preceptúa:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no*

*correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

2. Por su lado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 preveía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *<Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

3. Conforme al anterior marco normativo, y al verificar la contabilización de términos, se tiene que el señor Jesús Ángel Fierro Ávila es el único representante legal de la sociedad demandada esto es, que la entidad no tiene suplencia en su representación, por lo que sí este se encontrara afectado por enfermedad grave, como efectivamente lo estuvo, se tendría que, en principio, la contabilización la notificación y traslado de la demanda serían los siguientes: Del 20 de febrero al 8 de abril de 2021, operaría la interrupción del proceso, conforme al numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, del 9 al 12 de abril de 2021 los términos de ley del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (dos días, dado que no podemos olvidar que el demandado recibió el correo electrónico el 23 de febrero de 2021), la notificación personal del auto admisorio de la demanda operaría el 13 de abril de 2021, y los veinte días de traslado de la demanda correrían entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 2021, de este modo, si la contestación de la demanda se radicó hasta el 12 de mayo de 2021, por supuesto, se tendría que la contestación de la demanda se efectuó hasta el día siguiente del vencimiento del término de traslado de la demanda, por supuesto, de forma extemporánea.

4. Sin embargo, asumir que esta sería la forma correcta de contabilizar los términos de notificación y traslado en el proceso, estaría errado, memórese lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso que nos indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

5. Pues bien, como se puede evidenciar, la señora Sandra Patricia Chiriboga Nieves, por medio de correo electrónico del día **2 de marzo de 2021**, fue quien informó al despacho de la situación ocurrida al señor Jesús Ángel Fierro Ávila, así mismo, demostró, su calidad de cónyuge del señor precitado señor, así como informó al juzgado de que tuvo conocimiento de la notificación personal realizada por medio del correo electrónico de 23 de febrero de 2021, el cual abrió el 24 de febrero de 2023 a las 12:48:27 horas, por lo tanto, los dos días de ley transcurrieron entre el 25 y el 26 de febrero de 2023, la notificación personal del auto admisorio del extremo demandado, por intermedio de la cónyuge del señor Jesús Ángel Fierro Ávila (persona llamada a apersonarse del proceso, dada la causal de interrupción que había operado con respecto al señor Fierro Ávila) operó el **1° de marzo de 2021**, entre el **2 y el 8 de marzo de 2021** transcurrieron los cinco días de que trata el segundo inciso del artículo 160 del Código General del Proceso sin que la cónyuge del señor Fierro Ávila nombrara el apoderado judicial que representaría a la CONSTRUCTORA FICH S.A., por lo que el término de traslado de la demanda transcurrió en silencio entre el **9 de marzo y el 12 de abril de 2021**.

6. De esta forma, sea porque se asuma la primera posición, consistente en asumir que, mientras el señor Fierro Ávila estuvo hospitalizado, se interrumpieron los términos del proceso; sea porque se asuma que su cónyuge era la persona llamada a apersonarse del proceso dado el estado de salud en que se encontraba el señor Fierro Ávila, en su calidad de representante legal, en ninguna de las dos hipótesis fue presentada en forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **Resuelve:**

1. **NO REPONER** el numeral 2° del auto de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. En consecuencia, y por ser posible, conveniente y de conformidad con el párrafo final del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

#### **2.1. PARTE DEMANDANTE:**

- **Documental:** Téngase como tales, los documentos aportados junto con la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

- **Testimonial:** Se decretan los testimonios de Guillermo Mican Avellaneda y Yamil Aragón Ariza. Para su recepción, la parte actora debe realizar todas las gestiones pertinentes para su comparecencia a la audiencia según el canon 217 *ibídem*.

- **Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:** Se ordena la citación del representante legal de la sociedad demandada.

## 2.2. PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que contesto la demanda en forma extemporánea.

3. Señalar la hora de las 9:30am del día 11 de abril del año 2024, con el fin de efectuar los actos procesales propios de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 372 CGP.

Para tal efecto, se ordena a los extremos procesales que concurran a la vista pública con el fin de practicar interrogatorio de parte a instancia del despacho.

Se indica a la parte demandante que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, según el caso; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**Conforme a lo ordenado en el numeral 2.1. de esta providencia, los testigos deberán comparecer a la hora de las 11:00 am de la fecha programada.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se celebrará a través de la plataforma *LIFESIZE*. Para tal efecto, por intermedio de la secretaría del despacho se le enviará el link de acceso a la dirección de correo electrónico reportado en el proceso.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**